

Expediente: **2407/23**

Carátula: **SALE LUCIANA BELEN C/ LACROIX PATRICIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - SALE, LUCIANA BELEN-ACTOR

27282125604 - LACROIX, PATRICIA-DEMANDADO

90000000000 - CHAYA, HUGO ESTEBAN-DEMANDADO

27390772861 - LEIRO, NATASHA-POR DERECHO PROPIO

23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

27282125604 - PEREZ, MARIA TERESA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SANCHEZ, HILDA SOLEDAD-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 2407/23



H105015770587

JUICIO: SALE LUCIANA BELEN c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2407/23

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "SALE LUCIANA BELEN c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 04/10/2023 se apersonó la letrada Natasha Leiro, con el patrocinio letrado Hugo Alfredo Sosa López, en representación de LUCIANA BELÉN SALE, DNI N° 40.696.333, con domicilio en Matheu N° 415 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder ad litem acompañado en fecha 17/11/2023. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de HUGO ESTEBAN CHAYA y PATRICIA LACROIX, por la suma de \$3.319.729,71 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes despido, 10 días de enero/2023, mes de diciembre/2022, vacaciones/2022, SAC proporcional 2° semestre 2022, diferencia de haberes y adicionales no remunerativos desde diciembre/2021 a noviembre/2022 inclusive, art. 2 de la Ley N° 25323, arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013, art. 80 LCT. Asimismo solicitó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada del pago de aportes previsionales y el certificado de trabajo, todo conforme las reales condiciones laborales (conforme surge del objeto y planilla de rubros).

En cuanto al cálculo de los intereses solicitó la aplicación de la tasa que se adecue al incremento experimentado por la canasta alimentaria, atento el deterioro que provoca en el crédito de la actora la aplicación de la tasa pasiva con la fórmula del Banco Central en relación a la inflación. Es decir, solicitó el apartamiento del criterio de la tasa pasiva con la fórmula del Banco Central conforme fallo

de la CSJT. Expte. C1993/00 Sent. 23/09/14 “Olivares Roberto Vs. Michavila Carlos Arnoldo y otros S/Daños y perjuicios” y “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”.

De manera preliminar expuso que los demandados son quienes se mostraron como titulares del establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa y calzado por mayor y por menor conocido como “Lupa Mayorista” ubicado en calle 12 de octubre N° 985, de esta ciudad.

A continuación, relató que la Sra. Sale empezó a trabajar para la demandada en fecha 06/12/2021, pero no fue registrada en ningún momento, desempeñándose en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producido por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado mediante TCL del 09/01/2023. Indicó que su jornada laboral era de lunes a viernes de 09:00 a 21:00 h y los sábados de 09:00 a 18:00 h. Las tareas consistían en ventas con atención al público y repositora, debiendo estar registrada como “vendedora B” del CCT 130/75. Preciso que percibía una remuneración mensual deficiente de \$40.000 (noviembre/2022) último mes abonado, en efectivo.

Respecto al distracto manifestó que en fecha 19/12/2022 remitió TCL a la Sra. Lacroix, mediante el cual la intimó para que en el plazo de 30 días regularice su situación laboral conforme sus verdaderas condiciones de trabajo. En idéntica pieza postal reclamó el pago de diferencias salariales, asignaciones no remunerativas y SAC desde diciembre/2021 a noviembre/2022 inclusive, como así también las horas extras adeudadas al 50% y al 100% de su valor y SAC proporcional primer semestre, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida conforme lo dispuesto por el art. 242 y 246 de la LCT. Agregó que quienes se mostraron siempre como sus empleadores en los términos del art. 26 de la LCT y administran el negocio conforme el art. 5 de la LCT fueron tanto el Sr. Chaya como la Sra. Lacroix, puesto que eran quienes le daban las instrucciones y abonaban sus haberes, siendo responsables directos de todas las obligaciones laborales. Finalmente intimó que ante la negativa al ingreso a su lugar de trabajo aclaren su situación laboral.

En la misma fecha, es decir, 19/12/2022 remitió TCL de idéntico tenor al Sr. Chaya.

Mediante CD de fecha 27/12/2022 la demandada Sra. Lacroix rechazó y negó en todos sus términos las afirmaciones de la trabajadora y cualquier tipo de vinculación laboral y/o comercial con la Sra. Sale, puesto que no fue su empleada.

Por TCL de fecha 09/01/2023 la actora contestó a la demandada Sra. Lacroix y rechazó la CD remitida por aquella. Ratificó su anterior misiva en todos sus términos y ante la negativa de la accionada a reconocer la relación laboral, de registrarla de acuerdo a sus condiciones laborales, de proveerle tareas, como así también de pagarle diferencias de haberes, SAC, haberes y horas extras, se consideró gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. En dicha misiva intimó que se le pague las indemnizaciones que por ley le corresponde.

En la misma fecha, es decir, 09/01/2023 también remitió TCL al Sr. Chaya del mismo tenor.

Luego, practicó planilla de rubros. Planteo la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones de las asignaciones para empleados de comercio. Fundó su derecho, alegó acerca de la legitimación pasiva de los demandados y solicitó la aplicación de doble tasa activa.

Corrido el traslado de ley, en fecha 02/02/2024 se apersonó la Sra. Patricia Lacroix con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Pérez. Luego de una negativa ritual de las afirmaciones de la trabajadora, solamente reconoció las CD de fechas 27/12/2022 y 20/04/2023 remitidas por su parte.

Al brindar su versión de los hechos, en primer lugar aclaró que comenzó su actividad comercial en calle Catamarca N° 202 en abril del año 2015, con venta de calzados y accesorios, luego se mudó a la galería Maipú, local 19 y, luego, en diciembre de ese mismo año, abrió "Meninas" en la galería Maipú, local 1. Precisó que tenía registrados cinco empujados porque la actividad comercial era fluida y rentable, pero explicó que el local comercial era pequeño y no tenía lugar de guardado por lo que buscó un depósito para tener la mercadería y, desde éste, proveía al local de la galería Maipú.

Continuó expresando que con la llegada de la pandemia no pudo seguir trabajando con normalidad y el local de la galería Maipú se mantuvo cerrado, por ende, sin ventas.

Expuso que la situación la llevó al punto de no poder pagar los alquileres, por lo que llegó a un acuerdo con la locadora, quien le permitió no abonar el alquiler hasta que mejore la situación, pero como no mejoró no pudo renovar el contrato de locación y cerró definitivamente el local de la galería Maipú en marzo del año 2023.

Señaló que desde la pandemia (20/03/2020) hasta esa fecha (marzo/2023) implementó las ventas online y sin empleados desde junio del año 2021.

Luego de aquella aclaración, concluyó que si en junio del año 2021 despidió e indemnizó a sus empleados, la lógica consecuencia es que no resulta razonable que contrate personal para que cumpla en una actividad comercial que apenas pudo sostener.

Alegó que la Sra. Sale faltó a la verdad cuando afirmó que su parte explota "Lupa Mayorista", advirtió que lo demuestra con la documentación que acompaña (contrato de alquiler de un depósito que se ubica en calle España y 12 de octubre (España N° 1498) celebrado en diciembre del 2021.

Por último, remarcó que desempeña correcta y legalmente su actividad como comerciante.

Finalmente ofreció prueba y devolvió el traslado de demanda a Hugo Esteban Chaya que fue fijado en la puerta del domicilio 12 de octubre N° 995, de esta ciudad.

Luego, por decreto de fecha 12/08/2024, se tuvo por incontestada la demanda respecto del co-demandado Hugo Esteban Chaya.

Por decreto del 15/08/2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Por escrito de fecha 21/08/2024 se apersonó la Dra. María Teresa Pérez, como apoderada de la Sra. Patricia Lacroix, conforme surge del poder especial para juicios N° 10755 adjuntado con su presentación.

Posteriormente, el 17/12/2024 se celebró la audiencia de conciliación a la que compareció la Dra. Natasha Leiro en representación de la actora y la Dra. Pérez en representación de la demandada Patricia Lacroix. En dicha audiencia se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 19/05/2025 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: parcialmente producida. 4) Testimonial de reconocimiento: no producida. La parte demandada Patricia Lacroix ofreció: 1) Documental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Reconocimiento de documentación: desistida. 4) Pericial contable: producida. 5) Inspección ocular: no producida.

En informe actuarial de fecha 27/05/2025 se dejó constancia que solo la parte actora y la demandada Patricia Lacroix presentaron alegatos dentro del término legal y se dispuso pasar las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

Encontrándose los autos en estado de resolución, se advirtió la necesidad de remitir en vista los autos al Sr. Agente Fiscal para que emita su opinión acerca de la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones de las asignaciones para empleados de comercio planteada en su escrito de demanda.

Agregado el dictamen la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación, el 02/07/2025, se dispuso que regresen los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1. De autos surge respecto de la co-demandada Hugo Esteban Chaya, que estando notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 12/08/2024.

En ese sentido, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 "Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido"; sentencia nro. 58 del 20/02/08 "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido"; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 "Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros").

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

2. Por otro lado, considero necesario referenciar que tengo por reconocidas y auténticas las piezas postales acompañados por la parte actora consistente en (4) TCL de fechas 19/12/2022, (2) TCL del 09/01/2023, (1) TCL del 12/04/2023 y CD de fechas 27/12/2022 y 20/04/2023 (adjuntados en escrito de fecha 17/11/2023, 3° archivo PDF) en mérito al informe del Correo Argentino de fecha 18/02/2025 agregados al CPA N°2 y frente a la falta de contestación de demanda por parte del codemandado Sr. Hugo Esteban Chaya (cf. art. 58 del CPL).

Asimismo, teniendo en cuenta el responde de la Sra. Patricia Lacroix, corresponde tener por cierta la actividad comercial desarrollada por aquella, esto es, venta de calzados y accesorios, como así también que alquilaba un local ubicado en calle España y 12 de octubre (España N° 1498), conforme surge del contrato de locación celebrado en diciembre del 2021.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) La existencia de una relación laboral entre las partes. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración. 3) El despido y su justificación. 4) Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones de las asignaciones para empleados de comercio. 5) Costas y honorarios.

PRIMER CUESTIÓN

La existencia de una relación laboral entre las partes.

De los términos de la demanda puede inferirse que la actora plantea la existencia de una relación laboral continuada e ininterrumpida con los demandados Sra. Lacroix y Sr. Chaya desde el 06/12/2021. La demandada Sra. Lacroix negó dicho extremo. Por otro lado, el Sr. Chaya no se apersonó a estar a derecho ni contestó demanda, tal como se indicó. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, si bien pudiera corresponder presumir que son ciertos (salvo prueba en contrario), con relación a este extremo la presunción solo será aplicable en la medida en que se acrediten los extremos de procedencia de dicha cuestión.

Es decir, la controversia central versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes. El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT), prevé: *“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”*.

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iuris tantum* de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (*cfr. CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras*).

Ahora bien, ya que el elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador, esta puede ser de tres tipos: 1) Jurídico personal: el trabajador debe cumplir las órdenes del empleador: debe cumplir un horario, hacer determinadas tareas, trabajar determinados días, etc. 2) Económica: cuando el dependiente a) no es propietario de los bienes de capital (ni herramientas de trabajo) con los que trabaja; b) recibe por su trabajo un salario; c) no participa ni de las pérdidas ni de las ganancias de la organización para la cual trabaja, ni es responsable por los riesgos de explotación. 3) Técnica: el operario debe realizar las tareas de acuerdo a las especificaciones técnicas de su empleador. Jurisprudencialmente se ha sostenido que las subordinaciones técnica y jurídica no presentan en todos los casos la misma intensidad, y el hecho de que las encontremos en distintos grados no modifica la naturaleza del vínculo.

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados (art. 302 del CPCC), sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o

circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación.

Establecido lo anterior, corresponde analizar si la actora logró acreditar la relación de trabajo que denunció.

Sobre la base de estas premisas, comenzaré a analizar las pruebas rendidas en la causa y, de acuerdo a los principios de la sana crítica y en virtud del principio de relevancia, puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

Ahora bien, de la prueba testimonial (CPA N° 3) surge que en fecha 29/04/2025 prestaron declaración las testigos Linda Giselle Verónica Juárez, Mónica Judith Castro, María Susana Ledesma y Agustina Daiana Aguilar, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 10/03/2024.

Todas las testigos fueron coincidentes en responder que la Sra. Sale trabajaba en “Lupa Mayorista”, un local comercial ubicado en calle 12 de octubre y España. La testigo Juárez afirmó que fue compañera de la trabajadora y que sus jefes eran los demandados. Contestó que los titulares del establecimiento era la Sra. Lacroix y el Sr. Chaya porque eran sus jefes y porque la mercadería de los proveedores llegaba a sus nombres. Asimismo precisó que quienes daban los órdenes e instrucciones eran ambos accionados. La deponente Castro, quien también declaró que fue compañera de la actora, declaró que demandados son los dueños de “Lupa Mayorista”, que ellos llevaban la mercadería, daban las órdenes, cobraban.

Cabe advertir que ambas testigos, declararon que tenían juicio con las demandadas.

En ese sentido, considero que son declaraciones que provienen de personas que trabajaron para los demandados en el mismo lugar de prestación de servicios de la actora e incluso efectuaban las mismas tareas que aquella denunció y que, pese a declarar tener juicio contra aquellos, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia como en el caso. Mucho menos puedo prescindir del contenido de sus testimonios, puesto que se tratan de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez con la que debo valorar sus declaraciones, según jurisprudencia en numerosos precedentes (vg. CAT, Sala 3, “Iñigo Christian Antonio vs Roberto Salinas e Hijos SA s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 28/02/2013; “Aybar Daniel Arturo y otros vs El Molino Gastronomía SRL s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 24/02/2017; Sala 2, “Juárez Julio Arnaldo vs Torres Bugeau Adolfo y otros s/cobro de pesos”, Sent N°45 del 21/03/2013; entre otros). Así lo declaro.

Por otro lado, la testigo Ledesma, declaró que conoce a la Sra. Sale porque tenía un emprendimiento de ropa e iba a comprar siempre al mayorista y la atendía la trabajadora, acotó que la buscaba a ella para ser atendida. Relató que la Sra. Lacroix estaba siempre en la caja y que el Sr. Chaya recorría el salón. Asimismo contó que los demandados le daban órdenes a la trabajadora. La testigo Aguilar, también afirmó que conoce a la actora porque frecuentaba el local ubicado en calle 12 de octubre y España, que se llama “Lupa”, que sabe que los dueños eran los demandados porque tenía charlas con los empleados y que cuando iba a comprar estaban siempre en el local, siendo notorio que eran los dueños. También precisó que vio que aquellos le daban ordenes de limpieza, para vender, de tareas rutinarias a la trabajadora.

Es preciso tener presente que la Cámara Nacional del Trabajo tiene dicho que *“en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria*

como para desvirtuar la testimonial rendida” (cf. CNA, Sala I, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, sent. del 13/06/2011). En igual sentido, se pronunció nuestro Máximo Tribunal Provincial: “De acuerdo al modo en que se trabó la litis, la naturaleza de los hechos a demostrar (existencia de la relación laboral no registrada) lleva fundadamente a inferir que la prueba testimonial aportada al proceso por la parte actora reviste singular importancia, por lo que correspondía al Tribunal analizarla con el mayor rigor y motivar claramente las razones que sostienen sus conclusiones sobre el valor del referido medio de prueba.” (cf. CSJT, “Carrizo Silvano y otros vs. Sucesores de Gómez Luis Alberto s/indemnización”, Sent. N° 1182 del 15/08/2017).

Así, considero que las declaraciones de los testigos ofrecidas por la parte actora brindaron a la causa una clara, concreta y circunstanciada relación sobre los hechos que dijeron conocer, sus testimonios se encuentran dotados de justificación en tiempo, modo y lugar, y no incurrir en falsedades evidentes, ni declaraciones tendenciosas.

Por lo expuesto, puedo concluir que la actora -sobre quien pesaba la carga de la prueba- demostró que existió una prestación de servicios a favor de los demandados en los términos del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

Siendo que está acreditada la prestación de servicios de la actora para la Sra. Lacroix y Sr. Chaya, resta ahora -partiendo de la base de la tesis restringida que mencionamos *ut supra*- establecer si esa prestación tiene el carácter de ‘relación de dependencia’.

En ese orden de ideas cabe destacar que la dependencia jurídica hace referencia a “cuando un trabajador en forma voluntaria se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y coaccionado por la posibilidad de que el empleador haga cesar la vinculación en caso de desobediencia, se compromete a acatar las órdenes y directivas que le impartan las personas que tienen a su cargo el ejercicio efectivo del poder de dirección, en tanto no se aparten de los términos del contrato y demás normas de derecho objetivo que resulten aplicables” (cf. Perugini, Eduardo R., “La dependencia laboral”, DT, T XLII-A, pág.88). La incorporación del trabajador a una organización jerárquica, con subordinación al orden establecido, quedando excluida, en principio, la posibilidad de disponer sobre el lugar y tiempo de trabajo y modalidades de ejecución, quedando en cabeza del empleador la facultad de dirigir y controlar la prestación.” (cf. Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 104). El perfil económico de la dependencia hace referencia a “la situación en que el trabajador se asegura el cobro de una retribución, otorgando por anticipado al empleador el derecho de disponer del producto que pueda resultar de su actividad física o mental utilizada de acuerdo con los términos del contrato y de la ley, para que éste obtenga la mayor utilidad posible o soporte los riesgos de no poder negociar el producto, de hacerlo a menos costo o de la insolvencia del comprador” (GOLDIN, Adrián, informe para la O.I.T. Sobre “ContractLabour in Argentina, cit. por Jorgelina Alimenti, en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario Akerman, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 162). En cuanto a la dependencia técnica, se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas.

En efecto, todas las testigos ubicaron a la Sra. Sale prestando servicios en “Lupa Mayorista”. Luego, la subordinación económica puede inferirse del hecho de que la accionante efectivamente percibía una remuneración a cambio las tareas que prestaba, pues las testigos afirmaron que se desempeñaba realizando tareas de atención al público y vendedora.

En virtud de todo lo anterior, sumado a que las tareas denunciadas (vendedora) son propias de un empleado en relación de dependencia y no de un cuentapropista, y sin existir prueba en contrario por parte de la demandada que desvirtúe la presunción del art. 23 de la LCT sobre la existencia de prestación de servicios por parte de la actora a favor de los demandados con notas típicas de dependencia, corresponde tener por acreditada la existencia entre las partes de la relación laboral

invocada por la Sra. Luciana Belén Sale a favor de los demandados Sr. Patricia Lacroix y Sr. Hugo Esteban Chaya en su demanda en los términos del art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Extremos de la relación laboral. Fecha de ingreso.

En cuanto a la fecha de ingreso, establecida la existencia de la relación laboral entre la actora y los demandados, la parte actora alegó fecha de ingreso el día 06/12/2021. La codemandada, Sr. Chaya, no contestó demanda por lo que en principio cabe hacer operativa la presunción del art. 58 de la LCT. Por su parte la accionada Sra. Lacroix negó dicho extremo.

En ese sentido toma relevancia la versión brindada por los testigos. El testigo Juárez declaró que ingresó a trabajar para la demandada en el año 2020 y que la actora ingresó en diciembre del año 2021. El testigo Castro respondió que recordaba que la trabajadora ingresó en diciembre del año 2021, al dar razón de sus dichos relató que la Sra. Sale ingresó para la temporada de las fiestas de aquel año y que luego de la temporada quedó permanente y trabajó hasta el año 2023, que lo sabe porque ella trabajó un tiempo más. El testigo Ledesma precisó que hizo su primera compra en el mayorista en diciembre del año 2021 y que la atendió la Sra. Sale.

Si bien ninguna de las testigos fue precisa acerca del día, se podría tomar como un indicio para determinar la fecha de ingreso de la trabajadora, teniendo en cuenta que coincide exactamente el mes y el año con la fecha denunciada por aquella.

Ello por cuanto, es sabido es que la conducta de las partes durante la vigencia de la relación contractual -y también al momento de su ruptura- es un elemento de juicio a tener en cuenta al momento de sentenciar. Además, resulta imposible desatender el comportamiento de los litigantes durante la tramitación del proceso judicial -sobre todo el evidenciado por la accionada Lacroix en la causa bajo estudio- quien mantuvo una postura negativa, respecto del vínculo laboral que los unía.

En ese sentido, la conducta mantenida por la demandada podría coadyuvar a la valoración final, a la apreciación definitiva de los demás elementos que el proceso ofrezca y servirían para inclinar la balanza en un sentido o en el otro. Este es el espíritu del art. 136 y 214 CPCC (de aplicación supletoria al fuero, conf. art. 14 CPL) al regular que -para dictar sentencia- el juez apreciará las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que le den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

En su mérito, si bien no surge una fecha específica de ingreso, por las razones antes expuestas, tengo por acreditada la denunciada por la Sra. Sale en su demanda, es decir el 06/12/2021. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

La actora sostuvo que trabajaba de lunes a viernes de 09:00 a 21:00 h y los sábados de 09:00 a 18:00 h. El Sr. Chaya no contestó demanda, por lo que en principio cabe hacer operativa la presunción del art. 58 de la LCT. Por su parte, la Sra. Lacroix negó dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, todas las testigos que declararon a tenor de las preguntas N° 5, coincidieron en señalar la versión de la actora en cuanto al horario y los días de trabajo.

Ahora bien, a la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el

art. 198 de la LCT dispone: jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad. La norma transcripta sujeta “la reducción de la jornada máxima legal” a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada”, 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese contexto surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

Pero, aun cuando la Sra. Sale denunció una jornada extraordinaria, cabe advertir que dicha situación excepcional resulta un conflicto aparente, puesto que, finalmente, no fue objeto de las pretensiones de la parte accionante. La Sra. Sale alegó que trabajaba de lunes a viernes doce horas diarias y los sábados nueve horas diarias, pero a la hora de efectuar la planilla calculó sobre la base de una “jornada completa”, esto es, sobre la base de \$ 144.103,83, es decir, no reclamó horas extras ni tampoco al calcular las diferencias salariales las computó.

En su mérito, al no reclamar jornada en días y horas extraordinarias, cabe aplicar la presunción legal contenida en la Ley N° 11544 y determinar que la jornada laboral de la actora se extendía a “jornada completa”. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

La actora sostuvo que la remuneración percibida era de \$40.000 (noviembre/2022), estimo justo tener por cierto dicho importe, siendo que se tuvo por acreditada la relación laboral y, en virtud del art. 58 del CPL. Así lo declaro.

Ahora bien, conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, conducen a concluir que la actora debía percibir una retribución íntegra, por jornada completa, correspondiente a la categoría de “Vendedora B” del CCT 130/75.

Según prueba informativa (CPA N°2), de acuerdo a las escalas salariales remitidas por SEOC el salario básico para un trabajador de la categoría “vendedor B” del CCT 130/75 era de \$144.103,83.

Como corolario de lo expuesto, la remuneración que debió percibir la Sra. Luciana Belén Sale a la época del despido era de **\$144.103,83**, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

El despido, su justificación

El intercambio epistolar se inició con la intimación de la actora para que se registre adecuadamente la relación laboral, se aclare su situación laboral y le den ocupación efectiva bajo apercibimiento de darse por despedida, conforme intimación cursada en fecha 19/12/2022 a ambos demandados.

Ante el rechazo por parte de la demandada, puesto que la Sra. Lacroix, mediante CD de fecha 27/12/2022 negó el deber de registrar la relación ya que no existe relación laboral que las vincule, la trabajadora se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la demandada. Asimismo, ante la negativa por parte del codemandado, Sr. Chaya, de reconocer y registrar la relación laboral de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales, de proveerle tareas y de

abonarle las diferencias de haberes y horas extras, remitió TCL en idéntica fecha, esto es, el 09/01/2023, considerándose despedida por su exclusiva culpa.

Ahora bien, la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL de fecha 09/01/2023. De acuerdo a la teoría recepticia, debe tenerse por perfeccionado el distracto en la fecha de la efectiva entrega de la comunicación rescisoria en el domicilio del empleador, esto es, en fecha 10/01/2023 lo que fue comprobado con el informe expedido por el Correo Oficial de la República Argentina (CPA N°2) que da cuenta de la autenticidad y recepción de las misivas.

Establecido lo anterior, corresponde analizar la causal invocada.

Queda claro que la actora intimó en primer término la regularización de una relación no registrada, considerando que su naturaleza era laboral. Así exige en su condición de dependiente, la aclaración de su situación laboral y que le provean tareas efectivas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida. Ante ello la demandada, Sra. Lacroix negó en forma categórica la relación laboral.

De ahí que en el caso, probados los servicios en la forma descripta, con la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunción, forzosamente debe arribarse a la conclusión de un vínculo de naturaleza laboral y por tanto de la justeza de su reclamo a que esta se regularice.

Finalmente corresponde señalar que la negativa injustificada de la demandada a cumplir con la intimación efectuada, negando la existencia misma de relación laboral, conforme lo acreditado en autos, produjo la ruptura del vínculo laboral, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación laboral, sino porque violenta el deber de buena fe, previsto en el art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el art. 78 LCT, generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual (art. 242 de la LCT).

Tal situación implica que la extinción del contrato de trabajo provocada por los demandados haga procedente las indemnizaciones de ley (conf. art. 246 y cc. de la LCT). Así lo considero.

CUARTACUESTIÓN:

Procedencia de los rubros reclamados

Al haberse determinado en autos la falta de registración de la actora por los demandados en la primera cuestión y que el distracto se produjo por despido indirecto justificado en la en la tercera cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente:

Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido: atento a las consideraciones vertidas al tratar la primera y tercera cuestión estimo procedente el reclamo de este rubro por estar prescripto por los arts. 232, 233, 245 de la LCT y tratarse de un despido incausado.

SAC/preaviso: corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998).

Vacaciones/2022: la actora tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT.

Mes diciembre/2022: la actora tiene derecho a este rubro por no encontrarse acreditado su pago.

Días trabajados: Resulta procedente este rubro teniendo en cuenta la fecha del distracto (10/01/2023) y no encontrarse acreditado su pago.

SAC proporcional 2° semestre año 2022: corresponde admitir este rubro (art. 123 LCT), por no encontrarse acreditado su pago.

Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013: el art. 8 de la mencionada ley establece que el empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente, que no podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 LCT. A su vez, el art. 11 de igual cuerpo legal prescribe que dicha indemnización procederá cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumpla en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. A este efecto el trabajador deberá indicar en la intimación la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

La trabajadora reclamó fehacientemente a sus empleadores para el cumplimiento de la correcta registración mediante TCL de fecha 19/12/2022 y dio cumplimiento con el requisito de comunicación a la AFIP previsto en el inc. b) del art. 11 de dicha ley, mediante TCL de igual fecha, es decir, el 19/12/2022 recepcionado el 21/12/2022 según informe del Correo Argentino (CPA N°2). Así lo declaro.

Con relación al art. 15 esta norma dispone en lo pertinente que “Si el empleador despide sin causa justificada al trabajador, dentro de los 2 años que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tiene derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido como consecuencia del despido”. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa. En efecto esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo o bien poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJN, sent. N° 261 de fecha 14/04/2005 en autos “Cancellieri, Ángel vs Indesmar SA s/ cobro de pesos”).

En virtud de lo reseñado cabe tener por cumplida la exigencia formal de la intimación cursada por la accionante por lo que cabe admitir este rubro, al haberse producido el despido indirecto justificado dentro de los dos años de cursada la intimación. Así lo declaro.

Art. 2 Ley N° 25323: Resulta procedente este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehaciente para el pago de las indemnizaciones por despido vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral mediante TCL del 12/04/2023, recibido el 13/04/2023, conforme surge del informe del Correo Argentino (CPA N°2). Ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 255 bis de la LCT y la doctrina legal establecida por la Excma. Corte de la provincia cuando expresó que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149),

oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”). Así lo declaro.

Art. 80 de la LCT: es importante enfatizar que esta norma sufrió una importante modificación en el año 2000 -efectuado por la Ley N° 25345, publicada en el BO el 17/11/00- que introdujo un último apartado imponiendo una sanción al empleador que "no hiciere entrega" de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero, dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que al efecto le efectuara el trabajador. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual que hubiere percibido durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor. A su vez, el Decreto N° 146/2001, reglamentó los arts. 43, 44 y 45 de la mencionada ley anti-evasión. Su art. 3° dispuso que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo".

En efecto, la cuestión quedaría de la siguiente forma: Resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación; si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél.

La reclamante cumplió con esta formalidad mediante TCL del 12/04/2023 recibido el 13/04/2023, conforme surge del informe del Correo Argentino (CPA N°2), por lo que se admite este rubro. Así lo declaro .

Diferencias salariales: atento a lo tratado en la segunda cuestión y lo previsto en el art. 260 de la LCT, resultan admisibles las diferencias reclamadas.

BASE DE CÁLCULO

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada. Así lo declaro.

INTERESES:

Inconstitucionalidad de carácter no remunerativo de las asignaciones otorgadas a los empleados de comercio:

Corresponde en este acápite examinar el pedido de inconstitucionalidad efectuado por la actora respecto del carácter no remunerativo de las asignaciones otorgadas mediante acuerdos alcanzados en el marco del CCT 130/75, pues la decisión podría repercutir en la suma que se tomará como base de cálculo del presente reclamo. En efecto, cuando la reclamante practicó planilla de rubros tomó como salario base una suma que resulta de sumar los conceptos de básico, antigüedad, presentismo y la suma derivada del acuerdo de agosto de 2022.

La parte accionante adujo que ese carácter no remuneratorio resulta violatorio de los conceptos de *salario* que proporciona el convenio n° 95 de la OIT -de rango superior a las leyes- y de *remuneración* consagrado en la LCT (art. 103) y en la Constitución Nacional (art. 14 *bis*) en tanto prescribe que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al

trabajador condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea, etc. Sostuvo que mediante prórrogas sucesivas esas sumas fueron incorporándose al salario del trabajador.

Puntualizó que el Acuerdo 365/08 homologado por Res ST N° 510/08 estableció un incremento no remunerativo que a partir de abril de 2009 tendría el carácter de remunerativo. El Acuerdo 451/09 homologado por Res ST N° 570/09 prorrogó las sumas no remunerativas del acuerdo 2008 y agregó un adicional no remunerativo cuya incorporación al básico ocurriría el 01/01/2010. El Acuerdo del 21/01/10 homologado por Res. ST N° 143/10 prorrogó las asignaciones no remunerativas de los acuerdos 2008 y 2009 hasta el 30/06/10 e incorporó nuevas sumas no remunerativas. El Acuerdo del 16/06/10 homologado por Res. ST N° 782/10 mantuvo la vigencia de los acuerdos salariales 2008 y 2009, incorporó un incremento de naturaleza no remunerativa y una suma fija y prorrogó la incorporación de las sumas no remunerativas que debía ocurrir el 01/07/10 a de julio de 2011.

Recalcó la relevancia de analizar el Acuerdo de abril del 2021 que estableció un aumento en forma de asignación no remunerativa- y los de 2022. El Acuerdo del 21/04/2022 otorgó un incremento escalonado sobre las escalas de las remuneraciones básicas, mientras que el del 19/08/2022 agregó un 10% en septiembre y un 11% en noviembre con respecto a las sumas ya establecidas en abril del 2022.

Manifestó que las sucesivas prórrogas de estos acuerdos fueron incorporando dichas sumas no remunerativas al salario del trabajador, lo que constituye el punto de partida de su inconstitucionalidad y que su verdadera naturaleza remunerativa se demuestra por el hecho de que dichos aumentos son tomados en cuenta a los fines de los aportes al sindicato y obra social. Las accionadas guardaron silencio al respecto.

Ahora bien, debo decir que la vigencia constitucional de ciertas normas sólo puede ser materia de examen y pronunciamiento cuando configuran una cuestión de aplicación concreta -no siendo suficiente la existencia de un juicio en que se solicita su descalificación- por lo que para expedirme sobre la inconstitucionalidad de una norma emanada de otro Poder, la controversia debe constituir la cuestión de cuya solución depende, en modo exclusivo y determinante, la fundabilidad de la pretensión demandada.

No debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una regla es una decisión extrema y excepcional que debe disponer el órgano judicial con criterio restrictivo, previo a haber realizado todos los esfuerzos hermenéuticos para dotarla de una interpretación que privilegie su validez y armonice con los principios consagrados por la Carta Magna. Existe arraigada doctrina sobre el tema, según la cual dicha acción constituye la más delicada función que cabe encomendar a un tribunal de justicia y que es un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (fallos 328:4542, 327:831 entre otros).

En este sentido, en numerosos pronunciamientos el Cíbero Tribunal ha exhortado a los tribunales inferiores a proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infra-constitucional impugnada con el derecho federal invocado (CSJN en "Fernández, Carlos y otros s/ causa 9510", sentencia de fecha 20/10/2015).

Es oportuno señalar que la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable

(CSJN, fallos 316:2624) y el interesado en que se declare la invalidez de una ley debe demostrar claramente **de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen** y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495). Es decir, la impugnación de inconstitucionalidad debe ser suficiente, es decir, debe indicar de qué modo la norma impugnada habría quebrantado los derechos constitucionales cuya tutela se procura y que perjuicio en particular le ocasiona a su parte.

Adentrándonos en el caso concreto, es pertinente reseñar la normativa y doctrina que regula la temática en el fueron laboral.

El art. 7 de la Ley N° 24241 **excluye del concepto de remuneración** a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, las asignaciones pagadas en concepto de becas y las sumas abonadas en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. Ello debido a que no se consideran retribución por la contraprestación efectuada por el trabajador por tener distinta causa fuente.

A su vez, en el Título IV de la LCT referido al sueldo o salario en general, se encuentra el art. 103 *bis* que define a los **beneficios sociales** como las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, **no remunerativas**, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador para mejorar su calidad de vida o la de su familia a cargo: servicios de comedor de la empresa; reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia, previa presentación de comprobantes debidamente documentados; provisión de ropa de trabajo y otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas; reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones; provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador; otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización; pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes.

Es oportuno indicar lo establecido en el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT ratificado por la República Argentina: *"el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*. Debo recalcar que cuando la Nación Argentina ratifica un tratado *"se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata"* (Fallos: 315:1492, considerando 20; 318:2639, considerando 6°; 331:2663, considerando 7°, entre otros), por lo que no se puede obviar su aplicación al caso concreto, sino adoptar medidas internas para hacerlo efectivo.

En virtud de ello, cuando el trabajador reciba una suma de dinero como contraprestación o como consecuencia de su trabajo, aun cuando esas sumas fueran denominadas o identificadas de algún modo como "no remunerativas", poseen naturaleza salarial en los términos del art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley N° 11549/56 -norma internacional de grado superior- ya que no son otra cosa que 'aumentos salariales' encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido y al constituir una ganancia se incorporan al patrimonio del trabajador, tal como señalan los precedentes en el orden nacional

“Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015). En igual orden de ideas se pronunció la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” (expte. 416/17- sentencia n° 225/2019): *“resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”*.

Considero trascendental mencionar que adhiero al criterio que la Dra. Lucía Magalí Rozenberg sentó en su artículo “Presunción de remuneratividad” (Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado. Mayo 2022. Año 6 N° 7. Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642). pp. 420-443) por cuanto sostuvo que el estudio acerca de la “naturaleza jurídica” es una herramienta de análisis desarrollada por la filosofía del derecho que sirve para conocer la ontología de un instituto jurídico, sobre la base de cuya dilucidación se asignarán determinadas consecuencias jurídicas. En algunos casos, su determinación viene dada por la norma y en otros, existe una ausencia de definición normativa. Así, por ejemplo, si una ley determina que se abonará un “adicional no remunerativo”, implica una afirmación sobre la naturaleza jurídica de dicho adicional, esto es: que no integra el salario; en cambio, si estipula que se abonará un “adicional”, es claro que el legislador no brindó una definición alguna sobre su naturaleza jurídica.

Sin embargo, la calificación legal de un instituto no es un elemento determinante para la elucidación de tal cuestión, pues *“lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen”* (CSJN, “Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) c/ Sialle Mario”, 08/04/1957, Fallos: 237:397).

La CSJN señaló que *“el carácter ‘no retributivo’ que el texto legal establece para los citados adicionales, no puede erigirse en obstáculo para su consideración a los fines de la determinación del haber jubilatorio”, y que “la circunstancia de que la ley emplee términos ambiguos, no puede llevar a interpretaciones incompatibles con la cautela con la que corresponde examinar las cuestiones vinculadas con los beneficios previsionales* (CSJN, “Piccirilli, Ricardo”, 27/06/1989, Fallos: 312:1061.) Asimismo, afirmó que *“la mención de ‘asignación no remunerativa’, resulta poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negar la naturaleza del adicional que está creando, esto es su carácter remunerativo”* (CSJN, “Piccirilli, Ricardo H. y otro c/Estado Nacional (P.E.N.) s/cobro” 15/03/1989, Fallos: 312:296.).

Estimo prudente y necesario adoptar una hermenéutica restrictiva al evaluar si una suma de dinero abonada por un empleador a su empleado en el marco de una relación laboral puede carecer de carácter remunerativo. Es que, conforme lo antes expuesto, se debe presumir que dicha suma tiene carácter remunerativo, lo que conlleva la presunción de inconstitucionalidad de cualquier norma que disponga lo contrario, independientemente de su fuente (ya sea una ley, un decreto, un acta paritaria u otra), con la salvedad que el legislador hubiera motivado aquel pago en alguna de las situaciones antes mencionadas que excluyen el carácter remunerativo.

En virtud de esta "presunción de remuneratividad", en caso de controversia, corresponde a quien abona la suma argumentar y probar que la misma no tiene carácter remunerativo. Esta carga probatoria consiste en demostrar que el pago obedece a una situación ajena a la remuneración (por ejemplo, reintegro de gastos o asignaciones familiares) o a cualquiera de los señalados por la ley previsional o el art. 103 *bis* de la LCT.

Así, la "presunción de remuneratividad" se constituiría como un subprincipio de aquellos mencionados, con naturaleza interpretativa, en el contexto de una controversia sobre la verdadera naturaleza jurídica de una suma pretendidamente no remunerativa abonada por un empleador a su empleado en el marco de su relación laboral.

Conforme lo examinado, es dable recalcar que cuando el art. 245 de la LCT habla de "remuneración" se entiende que deben incluirse en la base indemnizatoria todas las prestaciones percibidas por el trabajador como contraprestación del contrato de trabajo (cfr. art. 104 LCT y su fuente que es el art. 1° del convenio n° 95 de la OIT). El sentido que debe asignarse a estas prestaciones es de carácter amplio por lo que deben excluirse excepcionalmente las prestaciones que responden a otras características, como son las de naturaleza de la seguridad social (art. 103 LCT) o las que expresamente se excluyen por disposición legal siempre y cuando no sean declaradas inconstitucionales.

El máximo Tribunal Nacional ha sostenido el criterio amplio en la materia cuando señala que *"La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional"* (Cfr. Fallos: 303:1812 y su cita; 329:3680).

Entonces, la prestación que paga el empleador debe ser "devengada", esto es, queda comprendida toda remuneración que haya ganado el trabajador como consecuencia de su prestación laboral aun cuando no le haya sido pagada efectivamente.

En base a lo analizado, debo rechazar el pedido de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones dispuestas en los Acuerdos N° 365/08, 451/09 y de los de fecha 21/01/2010, 16/06/2010 y 21/04/2021 pues no causan gravamen alguno al actor y resultan inaplicables al caso concreto respecto de la cuestión analizada y controvertida en este proceso. Ello por cuanto, con excepción del último, comenzaron a regir mucho antes de la época de la vinculación de empleo bajo examen (diciembre/2021-enero/2023). Del mismo modo, todos se dictaron en un período que el art. 245 LCT no valora a efectos de tomar la base de cálculo de la indemnización por antigüedad o despido "la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor".

Distinto es el tratamiento de los acuerdos de abril y agosto de 2022.

Conforme surge de la publicación oficial del Ministerio de Capital Humano de la Nación, el **Acuerdo N° 1722 del 21/04/2022** dispuso un **incremento escalonado por un total del 59,5% sobre las escalas salariales básicas del CCT 130/75 a abonarse en forma de asignación no remunerativa**. A su vez, su art. 3 estipula que **mantendrían su naturaleza no remunerativa hasta incorporarse a las escalas salariales de los salarios básicos convencionales vigentes al mes de abril de 2023** (<https://cct.trabajo.gob.ar/Home/GetConvenioAcuerdoOLaudoForId?documentId=37088>).

La misma página oficial informa que el **Acuerdo n° 2804 del 19/08/2022** en su art. 1 trasladó la **asignación no remunerativa correspondiente al mes de enero de 2023 a agosto de 2022 con iguales alcances y efectos**. Estableció que **los incrementos pactados en el acta del 21/04/22 mantendrán su carácter no remunerativo y quedarán incorporados a las escalas salariales de los salarios básicos vigentes al mes de marzo de 2023, a partir de abril de 2023** (<https://cct.trabajo.gob.ar/Home/GetConvenioAcuerdoOLaudoForId?documentId=49106>).

No puedo soslayar que no surge de los textos de los últimos dos Acuerdos -pertinentes al caso- razón o explicación alguna que justifique la atribución del carácter 'no remunerativo' a las prestaciones dispuestas. En efecto, al no estar especificada la naturaleza extrasalarial de dichos

aumentos y no siendo posible presumir las condiciones de las prestaciones de la ley previsional o del art. 103 *bis* de la LCT, en virtud de las pautas expuestas anteriormente, debo considerarlos remunerativos o salariales.

En efecto, aun cuando las sumas allí estipuladas hayan sido abonadas al trabajador, dichos Acuerdos resultan inconstitucionales debido a que desconocieron la naturaleza salarial de las prestaciones por ellos establecidas (“Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013).

En mérito de lo expuesto, concluyo que los rubros declarados procedentes en este proceso se calcularán sobre la base de la remuneración devengada a un trabajador “Vendedor B” de jornada completa, con inclusión de los rubros remunerativos y no remunerativos -en especial los previstos en los acuerdos de abril y agosto de 2022- los que deben incorporarse según lo decidido al examinar la inconstitucionalidad. Así lo declaro.

INTERESES

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable a la trabajadora (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 350,27%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a 234%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 50% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos" (Sent. N°824 del 12/06/2018): "por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. En este sentido, considero importante mencionar que es el mismo criterio esbozado por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, Sala 6, en los autos "Medina Pablo Agustín y otros c/Luque Emilio Salvador s/cobro de pesos" (Sent. 41 del 13/03/2024), por fundamentos similares a los expresados en la presente.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA

Ingreso 06/12/2021

Egreso 10/01/2023

Antigüedad 1 año, 1 mes y 4 días

Categoría: vendedor B conforme CCT 130/75

Básico \$ 90.347,23

Escalafón \$ 903,47

Presentismo \$ 7.604,23

No Rem. \$ 53.756,60

Total \$ **152.611,53**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 152.611,53 X 1 años \$ **152.611,53**

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 152.611,53 x 1 mes \$ **152.611,53**

3) Integración mes de despido

\$ 152.611,53 / 30 x 20 días \$ 101.741,02

4) SAC s/ Preaviso

\$ 152.611,53 / 12 \$ **12.717,63**

5) Haberes mes de diciembre

\$ 152.611,53 \$ **152.611,53**

6) Haberes mes de despido

\$ 152.611,53 / 30 x 10 días \$ 50.870,51

7) Vacaciones proporcionales

\$ 152.611,53 / 25 x (14*10/360) \$ 2.373,96

8) SAC proporcional

\$ 152.611,53 / 2 x 10/180 \$ 4.239,21

9) Indemnización Art. 8 Ley 24.013

\$ 152.611,53 x 25% x 13 meses \$ 495.987,46

10) Art 15 ley 24.013

(\$1.959.844,37+ \$653.281,46 +\$348.416,78) \$ 406.964,07

11) Art. 2 Ley 25.323

(\$1.959.844,37+ \$653.281,46 +\$348.416,78)x50% \$203.482,04

Total Rubros 1) al 11) \$ al 15/01/2023 \$ 1.736.210,48

Interés tasa pasiva BCRA desde 15/01/2023 al 25/07/2025 257,43 % \$ 4.469.526,63

Total Rubros 1) al 11) \$ al 25/07/2025 \$ **6.205.737,11**

12) Art. 80 LCT

\$ 152.611,53 x 3 \$457.834,58

Interés tasa pasiva BCRA desde 16/04/2023 al 25/07/2025 211,55 % \$ 968.549,06

Total Rubros 12) \$ al 25/07/2025 \$ **1.426.383,64**

13) Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa pasiva al 25/07/2025 \$ Intereses

12/21 \$ 78.222,65 \$ 30.000,00 \$ 48.222,65 442,73 \$ 213.496,12

01/22 \$ 84.138,30 \$ 35.000,00 \$ 49.138,30 431,09 \$ 211.830,29

02/22 \$ 88.831,66 \$ 35.000,00 \$ 53.831,66 420,27 \$ 226.238,31

03/22 \$ 88.831,66 \$ 35.000,00 \$ 53.831,66 407,45 \$ 219.337,10

04/22 \$ 103.297,00 \$ 35.000,00 \$ 68.297,00 394,89 \$ 269.698,01

05/22 \$ 108.717,84 \$ 35.000,00 \$ 73.717,84 380,91 \$ 280.798,61

06/22 \$ 114.138,67 \$ 40.000,00 \$ 74.138,67 367,46 \$ 272.429,94

07/22 \$ 114.138,67 \$ 40.000,00 \$ 74.138,67 353,27 \$ 261.909,66

08/22 \$ 132.659,85 \$ 40.000,00 \$ 92.659,85 336,47 \$ 311.772,58

09/22 \$ 141.694,58 \$ 40.000,00 \$ 101.694,58 318,61 \$ 324.009,09

10/22 \$ 141.694,58 \$ 40.000,00 \$ 101.694,58 299,54 \$ 304.615,93

11/22 \$ 151.632,77 \$ 40.000,00 \$ 111.632,77 282,08 \$ 314.893,71

Subtotales \$ 902.998,19 \$ **3.211.029,35**

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 25/07/2025 \$ 4.114.027,54

14) Diferencias sobre SAC

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa pasiva al 25/07/2025 \$ Intereses

Sac 2° 2021 \$ 39.111,32 \$ 15.000,00 \$ 24.111,32 442,73 \$ 106.748,06

Sac 1° 2022 \$ 57.069,33 \$ 20.000,00 \$ 37.069,33 367,46 \$ 136.214,97

Subtotales \$ 61.180,66 \$ **242.963,03**

Total Rubro 14) Diferencias sobre SAC al 25/07/2025\$ 304.143,68

Resumen condena SALE LUCIANA BELEN

Total Rubros 1) al 11) \$ al 25/07/2025\$ 6.205.737,11

Total Rubros 12) \$ al 25/07/2025\$ 1.426.383,64

Total Rubro 13) Diferencias salariales al 25/07/2025\$ 4.114.027,54

Total Rubro 14) Diferencias sobre SAC al 25/07/2025\$ 304.143,68

Total General \$ al 25/07/2025\$ 12.050.291,98

COSTAS

En mérito de lo resuelto y de las reglas que al respecto imperan en el fuero laboral, la parte accionada Patricia Lacroix soportará las costas propias y, en forma solidaria con el codemandado Hugo Chaya, asumirá la totalidad de las costas de la parte actora. Así lo declaro.

HONORARIOS

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 25/07/25 la suma de \$12.050291,98.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora se apersonaron los Dres. Natasha Leiro con el patrocinio del Dr. Hugo Sosa López, quienes presentaron demanda, ofrecieron pruebas y presentaron alegatos. Fue la letrada Leiro quien compareció a la audiencia de conciliación y a las testimoniales. Sus honorarios serán prorrateados de acuerdo a las etapas cumplidas por cada uno y al carácter de su intervención (art. 12 LH).

a. Dra. Leiro: por su actuación en el doble carácter a lo largo de todo el proceso principal le corresponde el 15% de la base con más el 55%, es decir la suma de **\$994.149,09** (base x 15% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Por la incidencia resuelta en CPA3: **\$336.203,15** (base x 12% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

b. Dr. Sosa López: por su desempeño como patrocinante durante las tres etapas proceso principal le corresponde el 12% de la base, o sea **\$1.446.035,44** (base x 12% -art.38 LH-).

2) Por la demandada se presentó la letrada María Teresa Pérez quien presentó demanda como patrocinante y luego, como apoderada, ofreció pruebas y presentó alegatos.

Es acreedora del 7% de la base por su actuación como patrocinante a lo largo de 1 etapa del proceso principal, o sea, del monto de **\$281.173,48**. Y por su desempeño como apoderada a lo largo de las dos etapas restantes del proceso principal le corresponde el 8% de la base con más el 55%, por los que sus honorarios son de **\$996.157,47**.

Por la incidencia resuelta en CPA3: **\$196.118,50** (base x 7% -art. 38- x 15% -art. 59- + 55% -art. 14-).

3) CPN Hilda Soledad Sánchez: le corresponde el 2% de la base, es decir, la suma de **\$241.005,84**.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD deducidos por la parte actora sobre el carácter no remunerativo de las asignaciones dispuestas para los empleados de comercio por los Acuerdos N° 365/08, 451/09 y los de fecha 21/01/2010, 16/06/2010 y 21/04/2021, de acuerdo a lo tratado.

II. ADMITIR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de los Acuerdos N° 1722 del 21/04/2022 y N° 2804 del 19/08/2022, según lo valorado.

III. ADMITIR LA DEMANDA promovida por la Sra. Luciana Belén Sale, DNI N° 40.696.333, con domicilio en Matheu N° 415 de esta ciudad, en contra de la Sra. Patricia Lacroix, con domicilio en Pasaje Luis Borges N° 1350, de esta ciudad y de Hugo Esteban Chaya, con domicilio en calle Coronel Zelaya N° 40, de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados al pago de la suma total de **\$12.050.291,98 (pesos doce millones cincuenta mil doscientos noventa y uno con 98/100)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes despido, 10 días de enero/2023, mes de diciembre/2022, vacaciones/2022, SAC proporcional 2° semestre 2022, diferencia de haberes y adicionales no remunerativos desde diciembre/2021 a noviembre/2022 inclusive, art. 2 de la Ley N° 25323, arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013, art. 80 LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días.

IV. COSTAS: como se dispusieron.

V. REGULAR HONORARIOS: 1) Dra. Natasha Leiro: por el proceso principal \$994.149,09. Por la incidencia resuelta en CPA3: \$336.203,15. 2) Dr. Hugo Alfredo Sosa López: por el proceso principal: \$1.446.035,44. 3) Dra. María Teresa Pérez: \$281.173,48 (como patrocinante) y \$996.157,47 (como apoderada). Por la incidencia resuelta en CPA3: \$196.118,50. 4) CPN Hilda Soledad Sánchez: \$241.005,84, según lo valorado.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VIII. COMUNIQUESE la presente, una vez firme y ejecutoriada, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ex Administración Federal de Ingresos Públicos- (cf. Resolución General de AFIP N° 3739/15) y art. 7 *quáter* de la Ley N° 24713, incorporado por art. 85 de la Ley N° 27742.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.